



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, se tuvieron por recibidas las pruebas documentales en vía de informe a cargo del **Agente** del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con sede en esta ciudad (un cuaderno de pruebas por separado), y **BBVA Seguros de México**, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA México, con residencia en la Ciudad de México (fojas 210 a 231).

CUARTO. Publicación de edictos y avisos.

Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fojas 85 a 87), se tuvo a la **Delegada** Administrativa de Los Mochis, del Consejo de la Judicatura Federal, informando que se encontraba publicado el edicto a partir del tres al veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, esto es:

- <http://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>

Se corrobora como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, la publicación que obra en la página electrónica oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", respecto de los avisos relacionados con la persona aquí desaparecida Jesús Manuel Ramos Cruz.

Ayoyando, además lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 168124, cuyo es el siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación *-vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo quinto transitorio de la legislación del mismo nombre que entró en vigor el día ocho del indicado mes y año-*; y, los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2015 y 24/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el veintinueve de mayo de dos mil quince, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1º, fracción I, y 3º, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que si en el particular el objetivo de Denisse Margarita Lizárraga Cota, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de Jesús Manuel Ramos Cruz, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su

ENRIK GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
TITULAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIA
26/07/23 18:04:01



SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 7º y 8º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Jesús Manuel Ramos Cruz, en razón de que el paradero de

este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de desaparición forzada de personas, existiendo al efecto la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/0914/2019/CI, del índice de la Agencia del Ministerio Público, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con residencia en esta ciudad.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente Denisse Margarita Lizárraga Cota, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 169271, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

En ese sentido, la promovente Denisse Margarita Lizárraga Cota, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada Declaración Especial de Ausencia respecto de su familiar (cónyuge) Jesús Manuel Ramos Cruz.

Carácter que justifica, en términos de los artículos 3, fracción V, y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los numerales 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal, con el extracto del acta de matrimonio con número de folio A25 4111822, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Sinaloa (foja 18).

Documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su numeral 2, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

[...]

Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

Artículo 15. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la

ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ
2016052106 666660000000000000000002 4111
2016/23 16:40:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 29. *Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."*

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las

ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ
70.04.66.210.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41.11
25/07/23 15:04:01

medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/0914/2019/CI, abierta ante la Agencia del Ministerio Público, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con residencia en esta ciudad (cuaderno de pruebas por separado).

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el uno de abril de dos mil diecinueve, Arturo Arellano Bojórquez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de lo Penal, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes, Zona Norte del Estado, con residencia en esta ciudad, atendió la comparecencia de Jesús Manuel Ramos Montes, quien denunció la desaparición de su hijo (Jesús Manuel Ramos Cruz), lo que ocurrió el día anterior treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, fecha en el que tuvo conocimiento que fue visto por la cónyuge de la persona desaparecida (fojas 145 a 149).

Con motivo de dicha denuncia se dio inicio a la carpeta de investigación, el uno de abril de dos mil diecinueve, ordenándose la continuación de la investigación de los hechos, sin que exista indicio de que Jesús Manuel Ramos Cruz, ha permanecido privado de su libertad u oculto en alguna o algunas cárceles de carácter oficial o clandestino, o bien, información sobre su paradero.

Cuarto requisito. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente Denisse Margarita Lizárraga Cota *—como cónyuge de la persona desaparecida—*, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su esposo Jesús Manuel

Jesús Manuel Ramos Lizárraga, hijo de la persona desaparecida, con 1 año de edad.

Consuelo Cruz Sánchez, madre de la persona desaparecida, con 48 años de edad.

Jesús Manuel Ramos Montes, padre de la persona desaparecida, con 50 años de edad.

Pedro Antonio Ramos Cruz, hermano de la persona desaparecida, con 24 años de edad.

Sexto requisito. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Jesús Manuel Ramos Cruz, la promovente manifestó que el mismo trabajaba como empleado de la persona física Pedro Antonio Ramos Cruz, propietario de la lonchería “La Luna”, ubicado en calle 20 de Noviembre Sur 201 y calle Benito Juárez, colonia Centro, código postal 81200, de esta ciudad.

Asimismo, que respecto a los datos del régimen de seguridad social, la promovente informó que la persona desaparecida se encontraba registrado ante Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo el número de seguridad social 23119225458, el cual cuenta con 491 semanas cotizadas, circunstancia que acreditó con la constancia de semanas cotizadas en la referida institución (fojas 37 a 39).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Séptimo requisito. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó que, desea sean protegidos el derecho de pertenecer vigente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sus beneficiarios que son la petitionaria y sus hijos, puedan seguir disfrutando de la atención médica general; y que los recursos del AFORE Banamex e INFONAVIT del trabajador desaparecido sean puestos a disposición de la cónyuge; así como se dictamine lo que corresponda respecto al seguro contratado con BBVA, S.A. de C.V. Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Octavo requisito. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21.

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en sus fracciones I, II, III, VI, IX, XIV y XV. Los cuales refirió consisten en síntesis:

- El reconocimiento de la ausencia de su cónyuge Jesús Manuel Ramos Cruz.
- Continuar la promovente ejerciendo la patria potestad y derechos de guarda y custodia de los menores de edad Denisse Ximena, Pia Valentina, y Jesús Manuel, todos de apellidos Ramos Lizárraga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Desaparición Forzada, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Jesús Manuel Ramos Cruz; lo cual en el resultando tercero de esta determinación se precisó que cumplieron con lo solicitado.

Asimismo, en desahogo de la prueba documental vía informe ofrecida por la promovente, las autoridades **Agente** del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con sede en esta ciudad (un cuaderno de pruebas por separado), y **BBVA Seguros de México**, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA México, con residencia en la Ciudad de México (fojas 210 a 231), remitieron las constancias relativas, entre las cuales se destaca:

- Copia certificada de la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/0914/2019/CI, del índice del representante social referido en el párrafo que antecede.

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta

comisión del delito de privación ilegal de la libertad y el que resulte, en agravio de Jesús Manuel Ramos Cruz, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, en la que se encuentra en trámite, a fin de que se puedan aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de dicha persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que se recibió el oficio SEA/CAR/DA-MCH/684/2020, signado por la **Delegada Administrativa del Consejo de la Judicatura Federal**, con residencia en Los Mochis, en el que informó a este juzgado federal la publicación del aviso ordenado para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida Jesús Manuel Ramos Cruz, proporcionando la liga electrónica <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm> de la que se desprende dicha publicación (foja 68).

De igual forma, se recibió el oficio DGADOF/DE/SP/211/174/2021, remitido por el **Diario Oficial de la Federación** de la Secretaría de Gobernación, en el que se señaló que se había procedido a la publicación de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

❖ **Obligación de autoridades investigadoras**
-artículo 32-

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia⁴, se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA. En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta Juzgadora Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Cabe precisar que la solicitante Denisse Margarita Lizárraga Cota, peticionó los efectos en términos de las

⁴ **Artículo 32.** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

- Jesús Manuel Ramos Lizárraga, con fecha de nacimiento de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior se demuestra con las partidas de nacimiento aportadas por la promovente, así como con el acta de matrimonio exhibida en el escrito inicial (fojas 19, 21 a 23), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340⁵ del Código Civil Federal.

Asimismo, tomando en consideración lo peticionado por la promovente de este procedimiento, y atento a los derechos de los menores de edad aquí involucrados, deberá determinarse los derechos respecto de su patria potestad y custodia.

En ese sentido, los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal disponen:

“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

“Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;*
- II. Por la ausencia declarada en forma;*
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión”*

⁵ Artículo 340. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

De los numerales transcritos se observa que en el caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá.

Suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Por lo que, la patria potestad, así como la guarda y custodia de los menores de edad Denisse Ximena, Pia Valentina, y Jesús Manuel, todos de apellidos Ramos Lizárraga, se decreta a favor de Denisse Margarita Lizárraga Cota, quien acreditó ser la madre de ellos.

❖ **Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen y derecho de los familiares a recibir prestaciones que recibía la persona desaparecida –fracciones VI y XI del artículo 21-**

Las citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Es el caso, de la constancia adjuntada al informe rendido por la **Subdelegada del Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 69 a 73), se desprende que la persona desaparecida se encontraba dado de alta ante el citado

ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ
26/07/23 13:04:41



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y en cuanto a las fracciones III y IV del citado precepto legal, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, **en términos de la legislación aplicable.**

Asimismo, señala que, a las **personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable**, como el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria conforme el artículo 109 Bis de La Ley de Seguridad Social⁶, **siempre y cuando a la fecha de la presunta desaparición —treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve— hubiesen tenido reconocido ese carácter**, pues la presente resolución no puede constituir derechos que no se tenían en ese momento, toda vez que como se precisó en líneas que anteceden, el procedimiento en el que se actúa tiene como finalidad el salvaguardar los derechos que recibían los familiares con anterioridad a la desaparición del trabajador.

Por lo cual, se dejan a salvo los derechos para que la representante legal de la persona desaparecida con facultad de ejercer actos de administración y dominio pueda realizar las gestiones respectivas para el debido cumplimiento de lo aquí determinado.

Por otro lado, la promovente también solicitó que los recursos que se tienen acreditados ante las AFORES del trabajador desaparecido, así como los diversos recursos que se tengan ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), **sean puestos a su disposición**; para lo cual anexó el estado de cuenta de

⁶ **Artículo 109 Bis.** Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiriera firmeza, hágase del conocimiento del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, con residencia en esta ciudad; así como a la persona moral **Afore Banamex**, Sociedad Anónima de Capital Variable, para los efectos que correspondan.

En otro aspecto, la promovente manifestó en el escrito inicial tener conocimiento que Jesús Manuel Ramos Cruz, contaba con póliza de seguro de vida individual ante Seguros BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA Bancomer, con número 12971507SQ, con vigencia del diez de febrero de dos mil diecinueve al diez de febrero de dos mil veinte, en el que aparece ella como beneficiaria.

Asimismo, dicha institución en desahogo de la prueba documental vía informe (foja 236), manifestó que en una búsqueda de la base de datos se encontró la existencia de una póliza de vida segura contratada por la persona desaparecida, con número de póliza 12971507SQ, la cual se encuentra cancelada por falta de pago con fecha de diez de mayo de dos mil diecinueve, acompañando copia simple de dicha documentación.

Conforme a lo anterior detallado, se desprende que la persona desaparecida contaba con un seguro de vida, el cual se encontraba vigente a la fecha de su ausencia —treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve— y posteriormente **cancelado por falta de pago**.

En esa tener, cabe precisar que este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 4° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, debe velar por la aplicación y cumplimiento

de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, a sus bienes, a sus familiares, como a quien tenga un interés jurídico en esta declaración especial de ausencia.

Por tanto, en términos del artículo 27 de la ley de la materia⁸, **hágase del conocimiento** a Seguros BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Financiero BBVA Bancomer, que deje insubsistente la cancelación efectuada sobre el seguro de vida con número de póliza 12971507SQ, a nombre de la persona desaparecida, y **suspenda de forma provisional** cualquier trámite sobre el mismo en el estado en que se encontraba al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

❖ **Nombramiento de representante legal –fracción IX del artículo 21-**

En términos de los artículos 21, fracción IX, y 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se designa a Denisse Margarita Lizárraga Cota, como representante legal del ausente Jesús Manuel Ramos Cruz**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de todos los bienes a nombre de la persona desaparecida.

Lo expuesto en virtud de que la solicitante lo petitionó expresamente (foja 11), sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

⁸ **Artículo 27.** Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.



Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

En el entendido de que la persona designada como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada⁹, la representante legal **deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.**

También, el representante legal **estará a cargo de elaborar el inventario** en caso de que se encuentren bienes cuyo propietario sea Jesús Manuel Ramos Cruz.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, **deberá rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración

⁹ **Artículo 23.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

Artículo 24. El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, **rendiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.**

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ
70.66.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.41J
26/07/23 18:04:01

apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que cause ejecutoria, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación -Consejo de la Judicatura Federal-, y en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, es **legalmente competente** para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por Denisse Margarita Lizárraga Cota, en su carácter de cónyuge de la persona desaparecida Jesús Manuel Ramos Cruz.

SEGUNDO. Es **procedente la solicitud** de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Denisse Margarita Lizárraga Cota, respecto de su cónyuge Jesús Manuel Ramos Cruz, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución.

TERCERO. Atento a lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de Jesús Manuel Ramos Cruz,**



Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 50/2020

para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **quinto** de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, **emítanse** por parte de la secretaría de este juzgado la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Ahome, Sinaloa, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese esta declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en **la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, como se expuso en el sexto y séptimo considerando.**

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firmó la doctora **Aida Araceli Villarreal Escovar**, Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa ante el licenciado **Erick González Rodríguez**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ
70.6a.66.20.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4111
26/07/23 18:04:01



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
33247485_0266000027155160022.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERICK GONZALEZ RODRIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4f.1f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/22 22:18:30 - 25/08/22 17:18:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2f 10 2b 15 9d e8 7f 36 76 a1 f8 aa 2c 9d 8d 8d ca 8f 84 5e 74 bf 9d b6 27 e9 5f 3a 11 be ae 92 8a 53 0f 07 e4 70 bb e1 2d ed 11 9d 15 37 ce 8c 2a 5c 42 b5 eb 61 e2 1d d7 f4 51 cd 0c c7 09 84 24 aa e7 13 86 d9 01 2c 6b 90 44 79 bb 06 55 09 ab 39 58 11 e0 7a 25 ac 6a 0c 04 55 75 94 dd 49 07 92 f1 a5 47 27 fa e0 cb 7d 69 91 7a 2f 94 47 2f 34 4c 58 12 67 84 26 0a 46 c1 6d 6e 19 b6 88 89 9e 38 18 4d 08 ef 19 00 b0 bd 83 e4 bb ee 26 4e ba 1c 5a fc 58 b0 91 3d 70 94 0f b8 12 59 8b 78 d5 70 c8 16 98 c1 d2 6e 79 dc 02 ec 4b c4 b4 20 a5 16 e8 22 e0 a8 e1 ca 51 7d 7c f3 4c ee 5e a5 94 18 27 a9 09 a0 4a 4e a5 7a ec c5 64 00 81 3c 6a ec 86 f9 0e fb 09 bb d2 7f 71 27 f4 b7 bd 52 93 16 a6 db aa b7 5c 7a c9 6f d0 a3 49 6c 32 3c 59 e6 a9 63 95 9a d3 6e ec df 66 0f d7 42 7f			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/08/22 22:18:30 - 25/08/22 17:18:30			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/08/22 22:18:30 - 25/08/22 17:18:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133370990			
Datos estampillados:	RY9MAp1MNffKMqWc4ydiHuo/Owk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIDA ARACELI VILLARREAL ESCOVAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.2b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/22 22:20:11 - 25/08/22 17:20:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9e 4d 9f 7d 00 d4 6a 46 68 16 47 66 25 a3 22 64 c9 94 7b 8e a0 fd 05 e4 87 88 c4 1f 95 e1 92 cd a5 58 b2 8f 7b 07 21 13 97 2f 3f 94 18 20 4f c3 45 2e f9 5e 9b 69 69 41 0f d7 4a 2b 34 0d 02 94 c0 31 e1 fe 50 6e 94 86 0b 27 98 24 1d 20 32 c0 f9 65 cf 5c 71 1f 3c 9e 85 85 47 ea e4 7a d2 fb 36 63 18 ff 15 5c 3d 21 b0 fa 43 28 ab db dc cf 40 fb 1a 34 3b cc b2 34 0a f7 6a 51 d3 16 9d 65 1e 34 60 2f d2 88 cd 23 8c 92 7c c9 2e 18 72 35 51 1a eb 1a 12 98 63 69 8e 4a ac 77 c6 a1 7a 7c 12 a3 89 79 8a bd 43 34 e5 0e 36 ed 70 3f 1a fd 26 0f 7d 28 32 02 55 f6 0a be 1f 18 fd a9 b4 66 84 46 08 60 d2 eb 12 6a 18 6e be 65 cc fc 69 58 bd 8d ff 3f f2 8c 1f c5 d6 fb d9 4b 1b be be f6 41 69 05 d2 ac 2e 6d 5c e5 9b 2b ae 5f f3 ac ec 78 7e 7d 5d 2d b3 a4 54 05 30 e1 3d 1c 35 33 fd			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	25/08/22 22:20:11 - 25/08/22 17:20:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	25/08/22 22:20:11 - 25/08/22 17:20:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	133371524			
Datos estampillados:	MIQIYiki/RMqdrw1WtXAssaXrM=			